

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ÁNGEL LUIS ORTIZ
RODRIGUEZ

Recurrido

v.

DORAL BANK Y OTROS

Peticionarios

KLCE202101442

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil número:
CA2021CV00424

Sobre:
Nulidad de
Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Álvarez Esnard y Rivera Marchand.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece FirstBank Puerto Rico (FirstBank) y solicita la revisión de la resolución emitida el 9 de julio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). El referido dictamen deniega la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia presentada por FirstBank conforme a las disposiciones pertinentes del Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act (FIRREA).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 18 de febrero de 2021, el señor Ángel L. Ortiz Rodríguez (promovido) presentó la Demanda sobre Nulidad de Sentencia por Fraude al Tribunal y Falta de Jurisdicción, Embargo Ilegal y Daños y Perjuicios. En la misma, alega que Doral Bank responde por dicha reclamación, por ser la institución que presentó una acción

de cancelación de pagaré extraviado (civil número FCD2012-1400). En dicha acción arguye que Doral realizó expresiones fraudulentas tanto al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), así como a la institución que subastó la propiedad en cuestión en el caso civil número FCD2009-1352, *Doral Bank v. Claribel Agosto Viera*.

El promovido sostuvo que el tenedor del pagaré cuya cancelación se solicitaba en el pleito civil número FCD2012-1400, Doral no hizo gestión alguna para identificarlo e incluyó como único demandado a John Doe. Destaca, además, que el emplazamiento por edicto solicitado por Doral en el antes mencionado caso no se hizo conforme a derecho, por lo que no se obtuvo jurisdicción sobre la persona.

Por lo que, en atención a lo antes mencionado, solicita que se anule la sentencia emitida el 1 de febrero de 2013 en el caso civil número FCD2012-1400. A su vez, solicita que se le ordene al Registrador de la Propiedad reinstalar el pagaré cancelado mediante el alegado fraude al TPI; que se declaren nulos todos los procedimientos post-sentencia realizados, incluyendo la subasta pública celebrada el 22 de junio de 2015 en el caso civil número FCD 2009-1352, *Doral Bank v. Claribel Agosto Viera*, y que se le conceda la cantidad de \$1,000,000.00 como compensación por los daños y perjuicios que ha sufrido. En lo concerniente a FirstBank, alega que dicha institución responde solidariamente con la reclamación por ser la entidad que adquirió los activos de Banco Santander de Puerto Rico, quien a su vez adquirió los activos de Doral Bank.

Así las cosas, el 12 de mayo de 2021, FirstBank presentó una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia, en la que argumentó que las acciones de nulidad de

sentencia, y daños y perjuicios incoadas en la demanda se basan en acciones u omisiones perpetradas por Doral Bank (Doral) antes de su cierre. Arguyó que la reclamación de daños y perjuicios contenida en la demanda debió ser presentada ante Doral antes de que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ordenara su cierre o ante el Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) en su capacidad de síndico de Doral, de conformidad con lo dispuesto en FIRREA. Sostuvo que, el hecho de que el promovido no agotara los remedios establecidos en FIRREA tuvo el efecto de privar al TPI de jurisdicción sobre la materia para adjudicar las reclamaciones de nulidad de sentencia y de daños y perjuicios de epígrafe, por lo que solicitó la desestimación con perjuicio de las mismas.

Oportunamente, el promovido presentó oposición a solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia. En esta adujo que en el caso de *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que FIRREA no priva a los foros estatales de jurisdicción para adjudicar controversias relacionadas a la titularidad de los pagarés. Reitera que el TPI tiene jurisdicción para adjudicar las controversias sobre nulidad de sentencia, y en daños y perjuicios esbozadas en la demanda.

Finalmente, el 11 de julio de 2021 el TPI emitió la resolución mediante la cual denegó la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia presentada por FirstBank. Posteriormente, luego de cierto trámite procesal que influyó la celebración de una vista argumentativa el 25 de octubre de 2021, el TPI emitió resolución en la que deniega la solicitud de reconsideración presentada por FirstBank.

Insatisfecho, FirstBank presenta un recurso de *certiorari* donde adjudica al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO, AL NEGARSE A DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE POR FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA, PUES DICHO PROCEDER CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO FEDERAL INTITULADO FEDERAL INSTITUTIONS REFORM, RECOVERY AND ENFORCEMENT ACT ("FIRREA"), EL CUAL ES DE APLICACIÓN A LOS HECHOS QUE DAN PASE A LAS CAUSAS DE ACCIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIA Y DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADA EN LA DEMANDA.

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA PARA ADJUDICAR EL PLEITO DE EPÍGRAFE POR VIRTUD DE LOS RESUELTO EN LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE JUNIO DE 2020 POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES EN EL CASO NÚMERO KLCE2020000075.

El 19 de enero de 2022 emitimos una resolución en la que ordenamos a la parte promovida a expresarse en torno a los méritos de recurso en el término de 10 días. El término concedido expiró sin que la parte promovida compareciera.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.

Al respecto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante el auto de *certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Esta Regla señala que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Ahora bien, si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la precitada regla, entonces debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De otro lado, nuestro ordenamiento civil procesal vigente y, en particular, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provocó un cambio significativo en la jurisdicción de este Tribunal para revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de *certiorari*. *Job Connection Center Inc. v. Sps. Econo*, 185 DPR 585 (2012).

En lo pertinente, la Regla 52 .1, *supra*, expresa lo siguiente:

[....] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia.

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un auto de *certiorari* por el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005). De esta forma, la parte

afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de esbozar ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. *García v. Padró*, supra; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755–756 (1992).

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 3 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta

todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

C.

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141–142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Lo anterior presupone que los jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados, según indique su buen juicio, discernimiento y su sana discreción. *Id.*

De conformidad con los principios anteriormente esbozados, procedemos a atender la controversia ante nuestra consideración.

III.

En apretada síntesis, arguye FirstBank, que mediante FIRREA el Congreso de los Estados Unidos de América creó un procedimiento para atender reclamaciones contra bancos declarados insolventes, para los cuales el Federal Deposit Insurance Corporation ("FDIC") haya sido nombrado síndico. Destaca que FIRREA establece un proceso administrativo específico y de carácter mandatorio para la consideración y adjudicación de reclamaciones en contra de bancos fallidos, el cual

debe ser ajustado como condición esencial para el comienzo de una acción judicial contra dicha institución o su sucesor. 12 U.S.C. sec 1821 (d). Reitera que, FIRREA dispone, de manera inequívoca, que de no agotarse dicho procedimiento los tribunales carecerán de jurisdicción para considerar reclamaciones contra una institución fallida para la cual la FDIC ha sido nombrada síndico. FirstBank aduce que la totalidad de lo reclamado por el promovido se basa en hechos, acciones u omisiones perpetradas por Doral desde al menos septiembre de 2006. Que, en específico, Doral incumplió con su obligación, según evidenciada por la carta de compromiso con fecha de 27 de septiembre de 2006, de cancelar el pagaré de 2003. Concluye, que no hay controversia en el caso ante nuestra atención, de que el promovido no agotó el procedimiento administrativo exigido por FIRREA dentro del término dispuesto para ello, a saber, 90 días a partir del cierre de la institución fallida. 12 U.S.C. sec. 1821(d)(3)(B)(i).

En el contexto de los principios legales antes mencionados, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Tomada cuenta del derecho aplicable, resulta forzoso concluir que la determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o un error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique esta intervención. A tal efecto, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador

y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos legales antes expresados, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones